

EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN: UNA MIRADA DE FUTURO

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
Zaragoza, 2023

Título: El Estatuto de Autonomía de Aragón: una mirada de futuro

Autor:

Colección: El Justicia de Aragón

Edita: El Justicia de Aragón

D.L.: Z

I.S.B.N.: 978-84-92606-

Imprime: Cometa, S.A.

EVOLUCIÓN Y FUTURO DEL DERECHO FORAL

Carmen BAYOD LÓPEZ
Catedrática de Derecho civil
Universidad de Zaragoza

SUMARIO: I. ALGUNAS CUESTIONES PREVIAS. II. EVOLUCIÓN DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN: DE LA CODIFICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. 1. El Apéndice de 1925: Conservación. 2. La Compilación de 1967. El Derecho aragonés como Derecho especial. III. EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS: ARAGÓN DECIDE SU DESTINO. 1. El punto de partida: La Constitución y el Estatuto de autonomía de 1982. 2. La Evolución legislativa. 3. El Código del Derecho foral de Aragón. 4. Las relaciones entre el Derecho foral aragonés y el Derecho civil estatal. IV EL DERECHO FORAL DE ARAGÓN: UN DERECHO EUROPEO.

I. ALGUNAS CUESTIONES PREVIAS

En estas páginas se me pide que reflexione sobre la *Evolución y futuro del Derecho foral*. El grupo nominal, *Derecho foral*, leído en los años 20 del siglo XXI nos lleva a identificarlo, creo que, sin ninguna duda, con el *Derecho civil* propio de la Comunidad Autónoma de Aragón, de su exclusiva competencia (art. 149.1 8ª CE y art. 71. 2ª EAA), que tiene como antecedente los diversos fueros (o foralidades) compilados en Huesca en 1247, siendo Rey de Aragón Jaime I; de ahí, todavía, y evocando un glorioso pasado, podemos calificar a nuestro Derecho civil vigente como foral.

Así lo hace, sin ninguna duda, el Estatuto de autonomía de Aragón (Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón) que viene a reemplazar al primer Estatuto de Aragón (aprobado mediante Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto y reformado en 1994 y 1996), al afirmar en su Preámbulo que *Seña de identidad de su historia es el Derecho Foral, que se fundamenta en derechos originarios y es fiel reflejo de los valores aragoneses de pacto, lealtad y libertad*. Esta afirmación es mucho más que una declaración de intenciones, puesto que se incorpora como texto normativo al párrafo 3 del art. 1 del EAA: *La Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del sistema constitucional español, ostenta por su historia una identidad propia en virtud de sus instituciones tradicionales, el Derecho foral y su cultura*. Y, con estos antecedentes, el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, aprueba con el título de *Código del Derecho foral de Aragón*, el Texto refundido de la Leyes civiles aragonesas. Es evidente que Derecho foral equivale hoy a Derecho civil en el contexto y contenido al que luego me referiré.

Ahora bien, el término foral, *lo que pertenece al fuero*, tal y como lo define la RAE desde el Diccionario de autoridades en 1732, es mucho más amplio y abarca a ese pasado, ya lejano, pero presente a día de hoy en la mente de los aragoneses, que nos lleva a los *Fueros de Aragón*.

Así se llamó al libro de leyes con que los aragoneses juzgaban y eran juzgados en todos los asuntos de su vida; denominación oficial dada por Jaime I en las Cortes reunidas en Huesca en 1247 promulgando unos fueros para todo el reino, con arreglo a los cuales deben regirse todos los cargos que administren la justicia en él: bayles, justicias, zalmedinas, jurados, jueces, alcaldes, junteros, etc.

Los Fueros eran el Derecho común de Aragón que se aplicaba a todos los súbditos del reino. Constituyeron un ordenamiento autónomo en el seno omnipresente del *ius commune europeo*, al que sin duda se anteponía el *fuero* desplazado al *iure*, y ello porque *de foro estamos a la carta*¹.

Hasta el siglo XVIII los Fueros de Aragón configuraron un ordenamiento completo y autónomo respecto del Castellano, al que eran totalmente ajenos. Los Fueros de Aragón, acaso por su secular rechazo al Derecho romano, reflejado en la máxima *De Consuetudine regni non habemus patriam potestatem*, no necesitaron de cuerpos supletorios para rellenar los vacíos del fuero, porque como se recoge en el Prólogo *Nos Iacobus*, que pone en boca del Rey Jaime I lo que se hizo en aquellas Cortes de Huesca de 1247, se afirmó por el monarca: *Y en lo que estos fueros no sean suficientes, acúdase al sentido natural y a la equidad*².

Esta situación se mantendría hasta el siglo XVIII. Felipe V, por sendos Decretos de 1707 abole los Fueros de Aragón, siendo su deseo: *...reducir a todos mis Reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos y costumbres i Tribunales, gobernándose igualmente por la leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el universo, abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos i derogados todos los referidos fueros, privilegios, prácticas i costumbre*

1 Un bonito ejemplo lo podemos ver en MIGUEL DEL MOLINO, comentando la aplicación de la *exceptio non numerata pecunia*: «Unde ex quod venditor renunciavit dictae exceptioni non refert, utrum confessus fuisset recepisse pretium vel non. Non obstat, quod dictum est de correctione iuris communis: quia in Aragonia fori habentur pro iure communi. Unde in hoc Regno numquam est recurrendum ad ius commun, nisi ubi forus deficit». cfr. MOLINO, M.: *Repertorium fororum et observantiarum Regni Aragonum*, 1585, fol. 127 y 156.

2 Sobre estas cuestiones vid. DELGADO ECHEVERRÍA, J.: *Los Fueros de Aragón*, Colección Mariano de Pano y Ruata, n° 13, ed. Cai, Zaragoza, 1997; y DELGADO ECHEVERRÍA, J.; BAYOD LÓPEZ, C., *Los fueros de Aragón*, núm. 88, Colección Cai 100, ed. Cai, Zaragoza, 2000.

hasta aquí observadas en los Referidos Reinos de Aragón i Valencia, siendo mi voluntad que estos se reduzcan a las leyes de Castilla. Ciertamente, para Aragón, no para Valencia, el rey, por Decreto de 3 de abril de 1711, indulta parte de esos Fueros de Aragón, disponiendo que La Sala de lo civil ha de juzgar los Pleytos civiles, que ocurrieren, según las Leyes Municipales de este Reyno de Aragón, pues para todo lo que sea entre particular y particular, es mi voluntad que se mantengan, guarden y observen, las referidas Leyes municipales, limitándolas solo en lo tocante a los contratos, dependencias y casos, en que Yo interviniere con cualquiera de mis vasallos, en cuyos referidos casos y dependencias, ha de juzgar la expresada Sala de lo civil, según las leyes de Castilla.

El Derecho foral de Aragón queda reducido a «lo que sea entre particular y particular», quedando desprovisto de su capacidad de «modificación y desarrollo», al sujetarse el reino, en todo lo demás, a la nueva planta de Castilla.

Esos Fueros, los restos de un naufragio, se van a mantener a flote por el empeño de los aragoneses, pero necesitando ya de un Derecho supletorio, primero las Leyes de Castilla, luego el Código civil y ahora el Derecho civil del Estado representado todavía por aquel cuerpo legal decimonónico, pero con otro valor y función en relación con el Derecho civil de Aragón³.

Los Fueros de Aragón son, por ello, la razón que legitima la existencia de la Comunidad autónoma de Aragón: *expresión de su unidad e identidad histórica*, tal y como afirmó el art. 1 del EAA en 1982. Fueros de Aragón son, además, la base histórica que permite que Aragón tenga competencias en materia de Derecho civil y que sea, por tanto, una de las seis comunidades autónomas que de forma exclusiva puede –y debe– legislar en materia de *conservación, modificación y desarrollo de su derecho civil foral o especial*.

3 Sobre las relaciones entre el Código civil español y el Derecho civil de Aragón desde sus inicios, siglo XVIII hasta el momento presente, pueden verse los siguientes estudios de mi autoría: BAYOD LÓPEZ, C., «La aplicación supletoria del Código civil al régimen económico matrimonial aragonés», en *Actas de los octavos encuentros de Foro de Derechos aragoneses*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1999, págs. 39-130; «El art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos. (Especial referencia a Aragón)», en *RDCA-V*, 1999, n°2, pp. 75-125.

Este logro ha sido obra de la perseverancia de los aragoneses, de su doctrina científica en la que se incluyen todas las profesiones jurídicas; sin este tesón el Derecho civil español no hubiera sido igual, acaso no hubiera existido la pluralidad normativa que hoy consagra la Constitución española y asumió el Estatuto de Aragón en 1982.

Esta pluralidad normativa en materia de Derecho civil, el Derecho de lo cotidiano que se identifica con el sentir de la sociedad a la que sirve, se presenta como una riqueza jurídica, cultural e histórica de nuestro país; nombres como FRANCO DE VILLALBA en el siglo XVIII, con su obra *Crisis legal* (Valencia, 1710)⁴; ISABAL en el XIX, con su obra *Exposición y comentario del Cuerpo legal denominado «Fueros y Observancias del Reino de Aragón»* (Zaragoza, 1926) y LACRUZ en el XX, con muchas obras sobresalientes, pero para esta ocasión señaladamente con su *Contribución a la metodología del Derecho Privado en Aragón*, no sólo han logrado que perviviera el Derecho foral aragonés, sino que han diseñado el complejo entramado de relaciones entre el Derecho civil estatal y el resto de los Derechos civiles españoles, cuyo proyecto remoto arranca en el medievo y tiene ya un claro protagonista: Aragón⁵.

En el contexto actual, el Derecho foral de Aragón se integra en una triple dimensión: Aragón, España y Europa. Es por ello, que el Derecho foral de Aragón se presenta como un Derecho autonómico, promulgado por las Cortes de Aragón, formando parte del ordenamiento jurídico aragonés y del español; pero también, es un Derecho europeo más, aplicable fuera de Aragón, y no solo a los aragoneses, en función de la ley aplicable, cuya competencia queda ahora en manos de Europa.

4 VICENTE GUERRERO, G.: *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los Fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón, obra de Diego Franco de Villalba*, ed. El Justicia de Aragón, 2016. En ella explica la influencia que este autor tuvo sobre Felipe V para conseguir el «indulto» del Derecho aragonés. A su vez este autor afirmó el principio de las relaciones de supletoriedad del Derecho de Castilla respecto el Derecho civil de Aragón. En efecto, FRANCO DE VILLALBA en su obra *Fororum atque observantium aragonia codex*, Zaragoza, 1743, p. 361, se refiere a la aplicación supletoria del Derecho de Castilla.

5 Sobre la influencia de la doctrina aragonesa en la configuración de la actual pluralidad civil española puede consultarse: BAYOD LÓPEZ, C.: *Cincuenta años de doctrina civil aragonesa. Su método e influencia en la civilística española (1967-2017)*, ed. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2018.

De esta triple dimensión y de las fuentes de aplicación del Derecho foral de Aragón creo que es de lo que debo hablar en estas páginas. En particular de cómo ha ido discurriendo el Derecho civil de Aragón a lo largo de más de dos siglos de historia, y cuál debe ser su futuro en el contexto europeo actual.

Adelanto ya que, en ese contexto, el Derecho civil foral tiene la oportunidad de brillar y de expandirse como ya lo hiciera Aragón y su Derecho en la Edad Moderna: pero para ello necesita, como entonces, que las Instituciones públicas aragonesa fortalezcan su desarrollo, su divulgación y su defensa, en definitiva, la voluntad política de las Cortes, de la Diputación y del Justicia convencidas de la grandeza de Aragón y su Derecho al servicio siempre de los aragoneses.

El futuro del Derecho civil de Aragón, de nuestro Derecho foral, sólo depende de los aragoneses.

II. EVOLUCIÓN DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN: DE LA CODIFICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

El 29 de junio de 1707 Aragón se vio desprovista de sus fuentes de producción normativa. Por ello, aun cuando en 1711 recuperará parte de sus fueros, «lo que sea entre particular y particular», Aragón ya no tenía capacidad para modificar, desarrollar o, incluso, derogar, su propio Derecho. Ese Derecho, antaño completo, y que no requería fuentes supletorias (el Derecho romano o el canónico) para resolver los silencios del Fuero, va a necesitar, desde entonces, de otro Derecho para dar respuesta a los nuevos acontecimientos que escapan al vetusto fuero; alejado el Derecho aragonés también de las aulas, aunque menos que otros⁶, es evidente que estaba llamado a ser una mera reliquia digna de contemplación más que un Derecho vigente y directamente aplicable.

En este estado de «conservación» el Derecho foral de Aragón comenzará su evolución, que ya sólo podrá ser contada por su relación con otro

6 Debemos recordar las *Instituciones del Derecho Civil de Castilla* escritas por los doctores Don IGNACIO JORDÁN DE ASSO Y DEL RIO, y Don MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ a las que se añaden al fin de cada Título las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros, Madrid, 1771.

Derecho, el Castellano primero y el Código civil después. El cómo sean las relaciones de uno y otro cuerpo normativo va a definir la evolución y contenido del Derecho foral de Aragón.

Esta evolución, utilizando las palabras del texto constitucional pasa por tres momentos: *Conservación*, que la podemos situar a lo largo del siglo XIX y principios del XX; representada por el *Apéndice del Derecho foral de Aragón*; un segundo momento, en el que a la conservación le añadimos la posibilidad de *Modificación*, ahí tendremos la *Compilación del Derecho civil de Aragón*, que al regular las fuentes de su Derecho civil, impulsó la modificación del Título Preliminar del Código civil para adaptarlo a la nueva realidad, y sería la premisa de la que partiría la CE; a partir de su entrada en vigor y de la promulgación del Estatuto de Autonomía de 10 de agosto de 1982, el Derecho foral de Aragón no sólo va a ser objeto de conservación y modificación sino también de *Desarrollo* dentro de los límites del sistema constitucional, a esta etapa actual responde el *Código del Derecho foral de Aragón*.

1. El Apéndice de 1925: Conservación

A) *La postura aragonesa ante la Codificación civil*

La Codificación civil española se retrasó, entre otras cosas, por lo que tradicionalmente se ha venido en llamar la «cuestión foral». Con esta expresión se quería indicar que los denominados territorios forales, de manera contumaz, se opusieron a la codificación. Esta afirmación es tradicional es poco precisa, no es cierto que los territorios forales, todos y de la misma manera, se opusieran a la Codificación civil española, que representaba la modernidad y daría respuesta a los cambios sociales y jurídicos impuestos por la Constitución de Cádiz; la contradicción a la codificación se hallaba en que ésta tan solo contaba con las leyes de Castilla, derogando el resto de los Derechos civiles que aún seguían vigentes.

Aragón nunca se opuso a la Codificación civil⁷; muy al contrario, participó plenamente de ella. De hecho, como recuerda DELGADO, entre

7 «Foralistas tan relevantes como JOAQUÍN MARTÓN Y GAVÍN y FRANCISCO SANTAPAU Y CARDÓS (autores del mejor tratado de Derecho aragonés del siglo XIX,

el 4 de noviembre de 1880 y el 7 de abril de 1881 se celebró en Zaragoza un Congreso de Jurisconsultos aragoneses a propuesta de GIL BERGES, Decano del Colegio de abogados de Zaragoza⁸, para quien si la promulgación de un Código civil español seguía retrasándose, los aragoneses debían tomar la iniciativa de formar un Código civil aragonés: un verdadero Código, «Cuerpo legal completo, ordenado y metódico»; formado, de una parte, por todos los artículos del Proyecto de 1851 que, cualquiera que sea su procedencia, no lesionen la esencia y nervio del Derecho foral; y, por otra parte, se han de sustituir los que sean contradictorios con éste por las disposiciones que constituyen la legislación civil aragonesa, «expurgadas de resabios y rancideces de la edad media, rectificadas en sus extravíos, fijadas en los puntos controvertibles, innovadas en lo necesario y con tendencia a un fin nacional». Esta actitud, como afirma DELGADO, no significa menosprecio o renuncia del Derecho aragonés, pues en el Código español, para los juristas aragoneses, no habría de recogerse sólo la legislación castellana, sino también la de

aunque quedó incompleto), PASCUAL SAVALL Y DRONDA y SANTIAGO PENÉN Y DEBESA, que publicaron en 1866 la edición de los Fueros y Observancias de que nos hemos servido todos desde entonces [hasta la edición facsimilar que en 1990 dirige Delgado], JOAQUÍN GIL BERGES, Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza durante buena parte de su vida e impulsor del Congreso de Jurisconsultos de 1880-81, o el mismo JOAQUÍN COSTA», (Cfr. DELGADO ECHEVERRÍA, J.: «Comentario al art. 1», LACRUZ BERDEJO, J. L., (Dir.): *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, ed. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 1988, p. 107).

- 8 Como indica DELGADO ECHEVERRÍA, la sugerencia de reunir un congreso que elaborara un código de Derecho aragonés la lanzó GIL BERGES desde el prólogo de una recopilación de fueros publicada por LAPENA en 1880; prólogo que apareció con anterioridad en la *Revista de Aragón* en los dos primeros números del año 1880. El Colegio de Abogados de Zaragoza, del que GIL BERGES era decano, hizo suya la idea, convocó apoyos y preparó material y científicamente los trabajos. Acudieron gran cantidad de juristas aragoneses, residentes en distintos lugares de su territorio o fuera de él, y entre ellos los más famosos de la época: GIL BERGES (presidente), BIENVENIDO COMÍN (vicepresidente, que falleció durante el Congreso), MARTÓN Y GAVÍN, OTTO, PENÉN, GUILLÉN, NAVAL, RIPOLLÉS, ESCOSURA, SASERA, ISÁBAL, CASAJÚS, etc. FRANCO Y LÓPEZ, ocupado en redactar la Memoria que le encargaron desde Madrid, parece que se mantuvo al margen de las tareas del Congreso, de cuyas conclusiones no se hizo eco. (Cfr. *Introducción* a la «Libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses», en la nueva edición de las obras de Joaquín Costa, T. I, de Guara Editorial, Zaragoza, 1981, pp. 15 y 16).

las demás regiones, muy señaladamente la aragonesa, que juzgan superior en muchos aspectos⁹.

B) *La Codificación civil. La ley de Bases del Código civil de 11 de mayo 1888*

Desde 1880 se admite oficialmente que el futuro Código civil habrá de tener en cuenta los Derechos forales. Por Decreto de 2 de febrero de 1880, ÁLVAREZ BUGALLAL, Ministro de Gracia y Justicia, incorpora a la Comisión General de Codificación un jurista por cada uno de los territorios forales, que por primera vez se nominan (Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y provincias Vascas) con la finalidad de que redacten «una Memoria en que consignen y razonen su opinión acerca de los principios é instituciones del derecho foral, que por tener robusto apoyo en sentimientos profundamente arraigados y tradiciones dignas de respeto, ó afectar de modo grave á la constitución de la familia ó de la propiedad, deban incluirse en el Código civil, como excepción respecto á cada cual de dichas provincias (...)». En Aragón llevó a cabo esta tarea LUIS FRANCO Y LÓPEZ.

De acuerdo con el art. 5 de ley de bases del Código civil de 1888, *Las provincias y territorios en que subsiste derecho fóral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales. El título preliminar del Código en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, será obligatorio para todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3ª, relativa á las formas de matrimonio.* Este artículo pasaría a ser el art. 12 del Cc. de 1889.

El Código civil español no incluía –no incluye– todo el Derecho civil vigente en España. Los derechos forales –entre ellos, el aragonés– se conservarán en toda su integridad *por ahora*. Indicación temporal, esta última, que suponía una amenaza, aunque sin señalar plazo cierto. Pero también suponía una promesa: la de la futura elaboración y aprobación de unos «Apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que

9 DELGADO ECHEVARRÍA, J.: *op. cit.*, nota 7, p. 107.

conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existen», tal y como dispuso en el art. 6 de la ley de bases.

Ahora bien, el art. 13 del Cc., (art. 7 de la Ley de bases)¹⁰ dispuso que en Aragón, el *Código empezará a regir al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga a aquellas de sus disposiciones forales o consuetudinarias que actualmente estén vigentes.*

C) *El Apéndice de 1925*

Promulgado el Código civil, los juristas e instituciones aragoneses mostraron su disposición a codificar el Derecho aragonés en la forma y por los cauces que, a iniciativa aragonesa, habían quedado fijados en el art. 7º de la Ley de bases. Si el Código civil había recogido sólo el Derecho de Castilla –contra el deseo, por ejemplo, de COSTA y de GIL BERGES, que hubieran preferido un Código unitario realmente integrador de todos los Derechos civiles españoles–, había llegado la hora de continuar la labor proyectada en el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880-1881 y proceder a codificar el Derecho aragonés, dando por bueno –como habían aceptado de antemano– que no sería un Código completo, sino que habría de integrarse con el Código civil español. Los antecedentes remotos del Apéndice aragonés son, como dice DELGADO ECHEVERRÍA, las Conclusiones del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880-1881; la Memoria y Adición de Franco y López, así como el Proyecto de 1899. Como precedente más inmediato cabe citar al Proyecto de 1904¹¹, «todos

10 El art. 7 de la Ley de bases fue obra aragonesa; GIL BERGES formuló en el Congreso un voto particular para asegurarse que el único Derecho supletorio del Derecho aragonés sería el Código civil. Su texto, fue el siguiente: *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará á regir en Aragón y en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes. El Gobierno, previo informe de las Diputaciones, provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel é islas Baleares y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comisión general de codificación, presentará á la aprobación de las Cortes, en el plazo más breve posible, á contar desde la publicación del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragón é islas Baleares que convenga conservar. Iguales informes deberá oír el Gobierno en lo referente á las demás provincias de legislación foral.*

11 Vid. *Los Proyectos de Apéndice del Derecho Civil de Aragón (1880-1925)*. Tomos I y II, ed. Institución Fernando el Católico, Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2005. El Tomo I,

ellos pueden considerarse expresión de los deseos de los aragoneses». El Apéndice (con su Proyecto de 1923) no será otra cosa que la «tardía respuesta que desde Madrid se da a estos deseos»¹².

El Apéndice aragonés al Código civil se aprueba por Decreto de 7 de diciembre de 1925, y entra en vigor el 2 de enero del año siguiente, fecha de la venida de la Virgen del Pilar a Zaragoza. Hasta entonces diversas comisiones habían redactado sendos proyectos para elaborarlo, pero, como desde 1707 Aragón no tenía órganos legislativos, el Apéndice fue aprobado como ley estatal y con una clara reducción de las opciones presentadas a la comisión de Códigos por los aragoneses.

El Apéndice de 1925 recibió una acogida muy desfavorable en los medios jurídicos aragoneses; una de las principales razones de ese rechazo fue la mutilación a que se había sometido al Derecho aragonés, principalmente en cuanto a sus fuentes (es decir, a las instancias sociales –como la costumbre–, de donde puede emanar la norma jurídica). Sin embargo, conviene recordar que ha sido la norma legal vigente durante más de cuarenta años. Derogado por la Compilación de 1967, todo su contenido se halla incluido en ella, si bien con otra sistemática, un alcance más amplio y una técnica jurídica superior.

D) El Derecho civil aragonés desde 1925 a 1967: Derecho excepcional

Como afirma DELGADO ECHEVERRÍA, promulgado el «cuaderno foral de 1925», el Derecho civil aragonés era únicamente el contenido en dicho Apéndice, que contenía normas de excepción (sobre «casos» y «asuntos»: ni siquiera se dice recoger las «instituciones» que conviniera conservar) respecto del Código. Este, según la interpretación más cen-

contiene el «Estudio preliminar» de J. DELGADO, una sección de materiales, el índice de conceptos y las tablas de correspondencia de los “proyectos” y de estos con la Compilación y la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte, elaboradas por los profesores SERRANO y BAYOD. El Tomo II, reproduce en edición facsimilar (salvo el proyecto de 1924) la Memoria de FRANCO Y LÓPEZ de 1880, la Adición a la Memoria de 1893, el Proyecto RIPOLLÉS de 1899, el Proyecto GIL BERGES de 1904, el Proyecto de Apéndice de 1924 y el Apéndice de 1925.

12 DELGADO ECHEVERRÍA, J.: *op. cit.*, nota 11, vol I, pp. 6 y ss.

tralista (la que expuso DE CASTRO, pero era ya la de MAURA), no sería derecho supletorio, sino directamente aplicable, salvo las excepciones contenidas en el Apéndice. En cuanto a la costumbre, habría de sujetarse a los preceptos del Código, es decir, nunca prevalecería contra preceptos de éste¹³. Sus escasos 78 artículos se presentaban bajo rúbricas no numeradas, siguiendo el orden de materias del Código civil: como si fueran simples excepciones de los preceptos de éste. Impresión que acentuaba el art. 1.º, al disponer que «según está preceptuado por los artículos 12 y 13 del Código Civil, las disposiciones forales del presente Apéndice regirán en Aragón, no obstante, lo estatuido por aquella ley común acerca de los respectivos casos y asuntos».

E) Las relaciones entre el Código civil y el Derecho civil de Aragón: el art. 13 Cc.

El artículo 13 Cc. será la clave de las relaciones entre el Derecho civil de Aragón y el Cc. hasta la entrada en vigor de la Compilación de 1967: el Código sólo debía regir en defecto de fuero, de norma aragonesa.

La razón de ello fue la actitud que mantuvieron los juristas aragoneses frente a la codificación, que fue vista también como un logro aragonés que debía regir armónicamente ensamblado con las normas aragonesas que, a su vez, requerían un proceso de codificación. Además, los juristas aragoneses, a diferencia del resto de los territorios forales –con la excepción de Baleares– no rechazaron la aplicación supletoria del Código civil, pues el Derecho de Castilla, ahora representado por el Código, se había admitido como supletorio desde el siglo XVIII.

Las relaciones entre el Código y el Derecho aragonés, venían determinadas por el art. 13 Cc., cuya interpretación, en palabras de RIPOLLÉS, fue la siguiente: «una excepción al total contenido del Código, de manera que ninguna de las prescripciones de todos los restantes artículos de dicho cuerpo legal es aplicable en Aragón si se oponen al Derecho foral y consuetudinario vigente. *Es decir, ni los artículos del Título preliminar ni, por tanto, el art. 12, rigen en Aragón si en algo contrarían las disposiciones*

13 DELGADO ECHEVERRÍA, J.: *op. cit.*, nota 12, p. 6.

*vigentes de nuestro Derecho»*¹⁴. La sorpresa, como señala a su vez DELGADO ECHEVERRÍA¹⁵, fue que los Tribunales (TS y ATZ) incluían a Aragón también en el régimen del art. 12 Cc., o sea, que se aplicaba directamente en Aragón el Título preliminar del Código civil y, por tanto, el sistema de fuentes establecido en el art. 6 de dicho Cuerpo legal, con lo que se impedía la posibilidad de que en Aragón rigiera la costumbre contra ley, y en general la posibilidad de mantener un sistema propio de fuentes, que facilitase la autointegración del Derecho civil propio. El Derecho aragonés era una excepción al sistema uniformista diseñado desde Madrid.

2. La Compilación de 1967. El Derecho aragonés como Derecho especial¹⁶

A) Antecedentes y reflexiones previas

Al igual que en la etapa anterior, Aragón va a abanderar este nuevo período e igualmente va a seguir unos pasos propios. Si en 1880-1881 hubo un Congreso a los efectos de Codificar el Derecho civil español tomando la iniciativa Aragón; en esta época, en 1946, se celebrará un Congreso nacional en el que se van a formular las bases de cómo deben ser las relaciones entre los Derechos civiles forales y el Código civil, sin abandonar todavía la idea de unidad civil pero en la que los Derechos forales *deben dejar de ser Derechos excepcionales*, meros casos y asuntos, *para ser Derechos especiales por razón de los sujetos, pero tan comunes y generales como lo es el Código civil*. Pero todo ello, tiene una premisa: la mala acogida que tuvo el Apéndice en todos los medios jurídicos provocó que, desde su promulgación y vigencia, se quisiera, sino su inmediata derogación, sí su revisión. Tal es

14 RIPOLLÉS, M.: «Apéndice especial» al Tomo I en *Jurisprudencia civil de Aragón*, 1897, págs. 288 a 293, cit. por DELGADO ECHEVERRÍA, J., «El origen del primitivo artículo 13 del Código civil y el Derecho aragonés», *Centenario del Código civil (1889-1989)*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, T. I, Madrid, p. 659.

15 DELGADO ECHEVERRÍA, J.: «El origen del primitivo artículo 13 del Código civil y el Derecho aragonés», *Centenario del Código civil (1889-1989)*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, T. I, Madrid, 1990, p. 659.

16 Sobre todo este periodo y la influencia de la doctrina aragonesa en este periodo y en el diseño constitucional vid. BAYOD, *op. cit.* nota 5.

así que el gobierno de la República, por Orden de 15 de junio de 1935, designa una Comisión revisora del Apéndice, con el objeto de «redactar una Memoria sobre las Instituciones de Derecho civil aragonés vigente que convenga conservar, de acuerdo con la que preceptúa la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888» [Disposición 1ª de la Orden]. Su duración en el tiempo no sería larga por los acontecimientos que tuvieron lugar a raíz del levantamiento militar del 18 de julio de 1936, pero la Comisión sí elaboró una Ponencia Preparatoria (a cargo de SANCHO SERAL, DE LA FUENTE PERTEGAZ, ORTEGA SAN ÍÑIGO, PALÁ MEDIANO y CASTÁN TOBEÑAS)¹⁷ y unos cuestionarios [Conclusión 5ª de la Ponencia] por los que se interrogaría a los juristas aragoneses sobre las orientaciones prácticas y las formulaciones técnicas de la reforma. Pero, sobre todo, y a mi juicio, porque hay en la Ponencia «Preparatoria» *un cambio de paradigma en la relación que ha de mediar entre el Código civil y los diversos Derechos civiles españoles: éstos no deben ser una colección de especialidades con relación al Derecho común sino un sistema completo y con personalidad propia*. En concreto, y a lo que creo, la Conclusión 2ª de la Ponencia Preparatoria va a ser la clave de bóveda de un sistema que cuajará plenamente en 1978, con la Constitución española, pero que, en Aragón, va a propiciar la creación de una escuela dogmática del Derecho, la Escuela de Zaragoza, que va a seguir el camino diseñado en esta ponencia sin perjuicio, desde luego, de su encaje dentro de un sistema centralista, pero ya no uniformista.

La conclusión 2ª de la «Ponencia Preparatoria» de 1935, tras haberse señalado en la 1ª, que se han de codificar las Instituciones de Derecho aragonés que convenga conservar con la mira puesta en una deseable unificación del Derecho civil español, afirma: *Pero esa codificación del Derecho aragonés no debe hacerse en plan de coleccionar supuestas especialidades en relación con el Derecho común, sino considerando el Derecho de Aragón como un sistema jurídico completo con personalidad propia y procediendo a su codificación*

17 Sobre esta Comisión, puede verse: DELGADO ECHEVERRÍA, J.: «Las Comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa», en *RDCA-XI-XII*, 2106, pp. 19 y ss.; LACRUZ BERDEJO, J. L.: «Objetivos y método de la codificación aragonesa», en *RCDI*, 1968, pp. 285 a 318.

en la forma acomodada a las necesidades de la vida jurídica actual y *sin más limitaciones que las que resultan de la situación constitucional*.¹⁸

Por ello, la elaboración de la Compilación aragonesa difiere notablemente de todas las demás. Como afirma DELGADO ECHEVERRÍA¹⁹, su diferente elaboración en relación al resto de las Compilaciones, no sólo está en la existencia de un *Seminario y sus informes*, sino sobre todo por la presencia del «Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón», promulgado en 1925, que como he señalado fue el punto de partida para elaborar con método un nuevo producto normativo, hecho con método y rigor.

B) *La Compilación: su valor. Apreciación de conjunto*²⁰

La Compilación del 67, formada tan solo por 153 preceptos agrupados con una sistemática diversa a la del Código civil, fue fruto de una dogmática propia aragonesa, que supo transfundir en sus normas las reglas y esencias de los Fueros y Observancias, creando un Derecho actual para la época, capaz de pasar los controles de legalidad (la Comisión General de Codificación), creando un sistema de Derecho civil aragonés propio y genuino ajeno además a la sistemática del Código civil entonces vigente.

Dice la Exposición de motivos de la Compilación que «las directrices fundamentales que se han seguido en la redacción de la compilación pueden resumirse así: se mantienen la tradicional vivencia y el peculiar entendimiento de la institución familiar aragonesa; se actualiza el ordenamiento, adaptándolo a las necesidades y exigencias económicas y sociales de nuestros días, teniendo en cuenta la importancia que hoy se atribuye a la riqueza mobiliaria y la promoción social de la mujer; se ha procurado una mayor precisión técnica al formular las reglas de Derecho; se han revisado los preceptos que recogía el Apéndice de mil novecientos vein-

18 El texto de la Ponencia puede consultarse en DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Estudio Preliminar», en *Informes del Seminario (1954-1958)*, vol. I, ed. El Justicia de Aragón, 1996, pp. LV y ss; también BAYOD, *op. cit.* nota 5, pp. 145 y ss.

19 DELGADO ECHEVERRÍA, *op. cit.* nota 18.

20 Sobre ello vid. BAYOD, *op. cit.* nota 5.

ticinco, y, finalmente, se ha tratado de aproximar este Derecho especial al Derecho general».

Sobre la Compilación se ha pronunciado con gran autoridad la Comisión Aragonesa de Derecho civil constituida en 1996, afirmando que la Compilación acertó en lo esencial: la determinación del sistema de fuentes y el elenco de instituciones jurídicas que regula señalando que sus límites son fruto de la situación política, del contexto jurídico y la mentalidad de una época ya pasada²¹.

C) *La compilación del 67 en el contexto del Derecho civil español: Principios de jerarquía y posterioridad*

La Compilación de 1967 fue promulgada como una ley ordinaria por las «Cortes españolas» el 8 de abril de 1967. Como tal ley ordinaria podía ser derogada, expresa o tácitamente, por otras leyes posteriores y de igual rango, pero también ella podía derogar a leyes anteriores del mismo rango, lo que tuvo especial importancia respecto del Código civil, incluido el Título preliminar y los arts. 12 y 13 del mismo.

Los art. 12 y 13 del Código civil venían señalando las relaciones entre dicho cuerpo legal y el resto de los Derechos forales, pero a partir de la promulgación de la Compilación del Derecho civil de Aragón –ley posterior y de igual rango–, el sistema de relaciones entre el Derecho aragonés y el Código venía gobernado por el art. 1 de la Compilación, que regulaba el sistema de fuentes del Derecho civil de Aragón y la posición que ocupaba el Código civil en Aragón. Así, el art. 1 Comp. dispuso: «constituyen el Derecho civil de Aragón, como expresión de su régimen especial, las disposiciones de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico. –En defecto de tales normas, regirán el Código civil y las demás disposiciones constitutivas del Derecho general español». En consecuencia, a partir de este momento era evidente que los viejos artículos 12 y 13 del Código civil habían dejado de reflejar con corrección el sistema de relaciones entre éste y los Derechos forales. En particular, y por lo que

21 La *Ponencia General*, publicada en la *Revista de Derecho Civil Aragónés* 1996-2, pp. 175 a 196.

respecta a Aragón, el contenido de la Compilación no era una excepción: conjunto de normas sin unidad interna llamado a regular «casos» y «asuntos» aislados; sino, muy al contrario, representaba un sistema de Derecho civil con fuentes propias y unos principios generales capaces de autointegrar las normas aragonesas.

Ello convertía a la Compilación en un cuerpo de Derecho común, en cuanto norma directamente aplicable y con capacidad de autointegración, que relegaba al Código a la calidad de Derecho subsidiario: sólo en defecto de norma aragonesa.

D) Los efectos de la Compilación aragonesa dentro del sistema civil: La reforma del Título Preliminar del Código civil en 1974

Terminado el proceso Compilador, las relaciones entre el Código civil y el resto de los Derecho forales no podía ser la que era, fundamentalmente porque dos de ellas, la navarra y la aragonesa, habían llevado a cabo una interpretación del art. 3 del Decreto de 23 de mayo de 1947, más allá de lo que los compiladores que los habían precedido hicieron. Siendo todas ellas normas de un mismo sistema y por lo tanto leyes ordinarias como lo era el Código civil, quedaban técnicamente derogados los art. 12 y 13 del mismo puesto que ya no eran ellos los que definían como eran las relaciones entre el Código civil y la Compilación aragonesa, sino que era ella, la que en su artículo 1.2 definía estas relaciones. Por ello ya en 1973 (se acaba de promulgar la Compilación navarra) el Gobierno franquista hubo de promulgar la Ley 3/1973, de 17 de marzo, de Bases para la modificación del Título Preliminar del Código Civil. Reforma del Título Preliminar del Código civil que se llevó a cabo por Decreto 1836/1974 de 31 de mayo y que sancionó la derogación que la Compilación Aragonesa (también la Navarra) habían provocado en el sistema de relación de los diversos Derechos civiles españoles diseñado en los arts. 12 y 13 del Cc. en su redacción de 1889.

Los Derechos forales, finalizado el periodo compilador, dejaron de tener una vigencia claudicante (*por ahora*) y también dejaron de ser un privilegio y excepción al sistema del Código civil para convertirse «en la fortaleza de la integración histórica y política de España, (que) lejos de resentirse, alcanza su completa realización con el reconocimiento de *los*

derechos forales, que no son formas privilegiadas ni meros residuos personalistas de normas anacrónicas, sino verdadero y actual reflejo jurídico de realidades perceptibles en nuestro propio modo de ser y existir colectivos», según se afirma en la E.M. del Decreto 1836/1974 de 31 de mayo.

Las relaciones entre el Código civil y el resto de los Derechos civiles españoles se articularán hasta la entrada en vigor de la CE por el art. 13 Cc, que proclamó en estas relaciones el *pleno respeto a los derechos especiales y forales de las provincias o territorios en que están vigentes*, [donde] *regirá el Código Civil como derecho supletorio* pero también, afirmó que el sistema de fuentes que, en el caso de Aragón, diseña el art. 1 de la Compilación, no se vio afectado ni modificado por la reforma del Título Preliminar del Código civil, pues como sancionó el art. 2 del Decreto referido: *El presente texto articulado del título preliminar del Código Civil no altera lo regulado en las compilaciones de los derechos especiales o forales.*

Este planteamiento será ya, en 1978, la premisa de la que se ha de partir para regular la coexistencia de los Derechos civiles españoles en esta nueva etapa constitucional y no cabe duda, de la influencia de la doctrina aragonesa en este resultado.

III. EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS: ARAGÓN DECIDE SU DESTINO

1. El punto de partida: la Constitución y el Estatuto de autonomía de 1982

La entrada en vigor de la CE el 29 de diciembre de 1978 trae consigo un nuevo sistema de relaciones entre el Código civil español y el resto de los Derechos civiles forales españoles. El nuevo planteamiento tiene como punto de partida la superación del Estado centralista y uniformista, que se instauró en nuestro país a raíz de los Decretos de Nueva Planta, y que supone la apertura a otro modelo de Estado en el que se reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la nación española (art 2 CE). Este explícito reconocimiento y garantía del derecho a la autonomía ha de determinar forzosamente un nuevo enfoque del tradicional dilema de unidad-pluralidad legislativa en materia de Derecho civil. Si hasta 1978 el objetivo de los legisladores es-

pañoles era la consecución de un Código único para toda la monarquía, a partir de ahora tal idea deviene señaladamente inconstitucional, pues la premisa de la que parte la Constitución española es, precisamente, la contraria: el repudio de la antigua aspiración de un Código único para todo el territorio nacional y, correlativamente, el abandono de la vieja distinción entre Derecho común y Derecho especial.

La Constitución española consagra definitivamente la coexistencia en pie de igualdad de los Derechos civiles territoriales españoles, y ello es consecuencia del nuevo modelo de Estado instaurado por el texto constitucional. El Código civil español ha dejado de ser el centro del sistema, y el art. 13 Cc. ha dejado de regular las relaciones entre los diversos Derechos civiles españoles.

La Competencia en materia de Derecho civil no corresponde en exclusiva al Estado, aunque sí ilimitadamente *ratione materiae*, e incluso para algunas de ellas, «en todo caso» a él únicamente le corresponde la competencia²²; pero en lo que atañe a «la conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan», la competencia le corresponderá, en exclusiva, sólo a las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio.

Es más, las Compilaciones que dentro del sistema previo a la Constitución eran leyes ordinarias estatales, dejaron de ser materia en la que el Estado pudiera intervenir; desde ese momento, la conservación, modificación o desarrollo de las mismas estaba en manos de la autonomía; el Estado carecía de competencia sobre ellas, ni las podía –ni puede– modificar o derogar.

Desde un principio, no se dudó de la competencia aragonesa en materia civil, ni faltaron ganas de actuar²³; la Compilación era el fundamento de

22 Sobre estas cuestiones SERRANO GARCÍA, J. A.: *El Derecho civil aragonés en el contexto español y europeo*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2018, pp. 223-229; BAYOD LÓPEZ, C.: *El Derecho civil aragonés en el contexto europeo de Derecho Privado (Evolución histórica y relaciones con el Derecho civil español)*, ed. IFC. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2019, pp. 245 y ss.

23 Como recuerda DELGADO, «La Diputación General de Aragón (Ente Preautonómico), presidida por J. A. BOLEA, mediante acuerdo de 22 de diciembre de 1980, “en consi-

dicha competencia. Sí hubo dudas sobre, a partir de qué momento las Cortes aragonesas, reabiertas a raíz de la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía, podrían legislar en materia civil, al acceder Aragón a la autonomía por la vía lenta; duda que brillantemente resolvió en favor de la competencia autonómica GARCÍA DE ENTERRÍA.

En estos nuevos tiempos el Derecho foral es un Derecho civil más en pie de igualdad, no sólo con el resto de los Derechos civiles españoles, sino también con el resto de los Derechos europeos; forma parte de la vida de los aragoneses, de su día a día, para capitular, testar o contratar. El Derecho foral contenido ahora el Código del Derecho foral de Aragón preside la mesa de los despachos de jueces, abogados, notarios, registradores y cualesquiera funcionarios que intervengan en la Comunidad autónoma, es de nuevo un Derecho hecho en Aragón y por aragoneses, como lo fue su primigenio Derecho: el Fuero. Pero para llegar aquí, también ha habido un tránsito al que me voy a referir.

2. La Evolución legislativa

A) *Las primeras normas: Una década de adaptación*

Aragón no tarda en ejercer su competencia normativa. A los tres años, más o menos, de la entrada en vigor del Estatuto de autonomía, la Cortes de Aragón promulgan la *Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón*, cuyo objeto, siguiendo la fórmula catalana, fue *integrar* en el ordenamiento jurídico aragonés el texto normativo de Compilación, no su Preámbulo, y adaptar su texto a los principios constitucionales: la igualdad de los hijos, con independencia de su filiación y la igualdad de los cónyuges en el matrimonio. Es de destacar que la

deración a que el Derecho foral aragonés forma parte de la esencia de nuestro pueblo” había solicitado al Gobierno la atribución de las facultades que el RD de 23 de abril de 1977, que acabo de mencionar, confería al Ministerio de Justicia en orden a la actualización de la Comisión de Juristas. Consecuencia de esta iniciativa aragonesa fue el RD 1006/81, de 22 de mayo, que crea la Comisión de Juristas de Aragón para la adaptación a la Constitución española del Derecho civil aragonés. El Decreto delegaba en el Entre Preautonómico aragonés el nombramiento de los vocales, doce de ellos a propuesta de Entidades y Colegios Profesionales». Cfr. DELGADO ECHEVARRÍA, J.: *op. cit.*, nota 17, p. 23.

Disposición Final de la Compilación incorporó una nueva técnica «las remisiones que la Compilación del Derecho civil de Aragón hace al articulado del Código civil se entenderán siempre en su redacción actual». Con ello, la norma del Código mencionada por la Compilación quedaba incorporada al Derecho aragonés, como Derecho civil propio²⁴, sin que los cambios que hiciera el legislador estatal en dichos textos normativos pudieran afectar a Aragón y así ganar tiempo entre tanto se abordaban futuras reformas. Unos años más tarde, se promulgaron dos normas más la *Ley 3/1988, de 25 de abril sobre equiparación de los hijos adoptivos*, que obtuvo importantes frutos en orden a la interpretación constitucional de los términos «conservación, modificación y desarrollo». El Presidente del Gobierno de la nación formuló recurso de inconstitucionalidad (1392/1988) contra la misma, por considerar que Aragón no tenía competencia para «desarrollar» una normativa autónoma sobre adopción. El recurso se resolvió mediante la STC 88/1993 de 12 de marzo en la que se reconoce la futura competencia de Aragón sobre esta materia y se establecen los límites de interpretación auténtica de cómo entender el término «desarrollo» en el art. 149.1.8º CE, a través de esa ya célebre expresión «la conexión suficiente»; de la que posteriores sentencias del TC todavía le han dado una vuelta más de tuerca incrementando con ello las competencias autonómicas²⁵. Por último, en esta primera etapa se promulga la *Ley 4/1995, de 29 de marzo, de modificación de la Compilación del Derecho civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada*, con la finalidad de sustituir al Estado por la Comunidad Autónoma como heredera de los aragoneses que fallecen sin disponer de sus bienes ni dejan parientes con derecho a heredar.

24 Sobre esta técnica BAYOD LÓPEZ, C.: *op. cit.* nota 3, y bibliografía allí citada.

25 En particular la STC 132/2019 FJ 3, al afirmar que «es cierto que dicha conexión ha de efectuarse con el conjunto del derecho preexistente, tanto el vigente al tiempo de entrada en vigor de la Constitución, como con las instituciones reguladas posteriormente al amparo del art. 149.1.8.ª CE», [pero] «para comprobar si existe o no vinculación entre las nuevas normas y el ordenamiento jurídico autonómico no es necesario relacionarlas con instituciones concretas ya reguladas, sino que es suficiente con que tal unión o trabazón exista con el conjunto de las instituciones preexistentes, con su sistema normativo y con los principios que lo informan».

En esta década, como con acierto ha señalado el profesor SERRANO²⁶, no hay un objetivo de política legislativa para abordar una gran reforma, cada vez más necesaria para dar cumplida respuesta a las necesidades de los aragoneses.

B) La Ponencia General elaborada por la Comisión Aragonesa de Derecho civil: «Objetivos y Método para una política legislativa en materia de Derecho civil»

El Decreto de 20 de febrero 1996 de la Diputación General de Aragón modifica y reforma la Comisión Asesora de Derecho civil²⁷. Como señala DELGADO ECHEVERRÍA: «Su rasgo distintivo y novedoso es que cinco de sus miembros (de un máximo de once, todos ellos juristas de reconocido prestigio), son propuestos por diversas instituciones: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los Colegios de Abogados

26 SERRANO GARCÍA, J. A.: «El Derecho Civil Aragonés. Cuarenta años después de la Constitución de 1978: de la compilación al Código del Derecho Foral De Aragón», BAYOD LÓPEZ, C. (dir.), *La Constitución española y los Derechos civiles españoles cuarenta años después. Su evolución a través de las sentencias del Tribunal Constitucional*, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 227-253.

27 En la preparación de las primeras normas que modifican la Compilación también habían intervenido sendas comisiones. Una primera creada por Decreto de 5 de abril de 1984 de la Diputación General de Aragón como órgano adscrito al Departamento de Presidencia compuesta por siete miembros y un presidente designados libremente por el Gobierno y sin intervención ni consulta a los colegios profesionales, a los tribunales y a la Universidad. En esta Comisión fueron nombrados los siguientes vocales: J. M. SÁNCHEZ-CRUZAT (Juez), A. BONET NAVARRO (abogado); J. DELGADO ECHEVERRÍA (CU), J. GARCÍA TOLEDO (Letrado DGA; secretario de la Comisión); R. GIMÉNEZ MARTÍN (Notario); J. L. MERINO HERNÁNDEZ (notario y designado Presidente); y J. J. ORIA LIRIA (Registrador). La segunda se creó por D. 162/1994, de 12 de julio, de la Diputación General de Aragón, que vino a sustituir a la anterior. Integraron esta Comisión: los vocales D. JOSÉ GARCÍA ALMANZOR, Registrador de la Propiedad; D. JOSÉ ALBERTO GÍL NOGUERAS, Magistrado-Juez; D. AMBROSIO ARANDA PASTOR, Notario; D. ANGEL BONET NAVARRO, Abogado; D. JOSÉ MANUEL JARABO RODES, Abogado (D. de 13 de septiembre de 1994) y D. JOSÉ LUIS MERINO HERNÁNDEZ, Notario, designado Presidente y Secretario D. MAURICIO MURILLO GARCÍA-ATANCE (D. 7 de octubre de 1994). Por Decreto de 27 de abril de 1995, de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, se dispone el cese, a petición propia, de D. ÁNGEL BONET NAVARRO como Vocal de la Comisión. Y, por otro Decreto, de la misma fecha y procedencia se nombran Vocales a D. JAVIER SANCHO ARROYO Y LÓPEZ DE RIO-BOO (abogado) y a D. ADOLFO CALATAYUD SIERRA (notario).

de Zaragoza, Huesca y Teruel (de común acuerdo), el Colegio Notarial de Aragón, la Junta Territorial de Aragón (hoy Colegio) del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. El resto es propuesto libremente por el Consejero de Presidencia para su nombramiento, como todos, por Decreto de la Presidencia²⁸. Constituida la Comisión, y tras nombrar Presidente de la misma a JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA, se comenzó a reflexionar sobre las diversas opciones de política legislativa para el Derecho civil de Aragón. El resultado de esas reflexiones fue la publicación y presentación a la Diputación General de Aragón el 8 de octubre de ese mismo año, de una *Ponencia General, titulada Objetivos y Método para una política legislativa en materia de Derecho civil*, que también se presentó a la opinión pública aragonesa, en particular, a los profesionales del Derecho, para conseguir la participación más amplia y plural en estas complejas

28 Las personas que han compuesto la CADC desde 1996 hasta la fecha de hoy (octubre de 2022) han sido las siguientes: 1. JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA (primer Presidente); 2. JOAQUÍN CERECEDA MARQUINEZ†; 3. RAMÓN TORRENTE GIMENEZ†; 4. ADOLFO CALATAYUD SIERRA (ha ejercido de secretario); 5. JOSÉ LUIS BATALLA CARILLA; 6. JOSÉ GARCÍA ALMAZOR; 7. FERNANDO GARCÍA VICENTE; 8. JESÚS MARTÍNEZ CORTES†; 9. JAVIER SANCHO-ARROLLO (vocal honorario); 10. JOSÉ ANTONIO SERRANO GARCÍA (secretario desde 2001 a junio de 2022). Esta fue la primera Comisión, luego por fallecimientos o bajas ingresaron en ella: 11. MARÍA ÁNGELES PARRA (ejerció como secretaria); 12. RICARDO GIMÉNEZ MARTÍN (que sustituyó a Joaquín Cereceda cuando se jubiló en 2001); 13. DAVID ARBUÉS AISA (sustituyendo a Ramón Torrente, que pidió ser sustituido en 2003); 14. CARMEN SAMANES ARA (sustituyendo a Ricardo Giménez que pidió ser sustituido en 2003); 15. RAFAEL SANTACRUZ BLANCO (sustituyendo a Samanes al ingresar en el TSJA, en 2005); 16. JOSÉ MANUEL ENCISO (que sustituye a Martínez Cortes por su fallecimiento); 17. MARÍA CARMEN BETEGÓN SANZ (que sustituye a Batalla que así lo pidió 2016); 18. Joaquín José Oria Almudí (que sustituye a García Almazor, también lo solicitó, 2016). Hoy (octubre de 2022) la Comisión está formada por: FERNANDO GARCÍA VICENTE (Presidente); JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA (vocal honorario al haber cumplido 75 años); DAVID ARBUÉS AISA (abogado); CARMEN BAYOD LÓPEZ [(Catedrática, se incorpora tras la renuncia de Carmen Betegón Sanz (Registradora)]; ADOLFO CALATAYUD SIERRA (Notario); MARÍA ÁNGELES PARRA LUCÁN (CU, Magistrada de la Sala 1ª del TS); JAVIER SANCHO-ARROYO LÓPEZ-RIOBOO (abogado, vocal honorario); RAFAEL SANTACRUZ BLANCO (abogado del Estado); JOAQUÍN JOSÉ ORIA ALMUDÍ (Registrador); JOSÉ ANTONIO SERRANO GARCÍA (Catedrático) y AURORA LÓPEZ AZCONA (titular de universidad, que se incorpora tras la renuncia de José Manuel Enciso Sánchez (Notario) y es la actual Secretaria en sustitución de J. A. Serrano)]. La Comisión se regula ahora por Decreto 86/2022, de 15 de junio, del Gobierno de Aragón.

tareas legislativas²⁹. *El objetivo que se marcó la Comisión fue la creación de un nuevo Cuerpo legal que vendría a sustituir a la Compilación a la que, formalmente, tendría que derogar. En la búsqueda de ese objetivo, la Comisión se propone trazar un camino propio, partiendo del Derecho histórico y desarrollándolo de una manera acorde a las necesidades y convicciones del pueblo aragonés, y sin necesidad, en esta tarea, de agotar el campo competencial que en materia civil permite el texto constitucional.*

Este Cuerpo legal ha de ser tendencialmente completo, de manera que, para aplicar el Derecho civil aragonés, deberá de bastar en la mayor parte de los casos con la consulta y alegación de las normas en él contenidas, sin acudir al Derecho supletorio. Para ello, el futuro Cuerpo legal habrá de contener, además del genuino Derecho aragonés, «todos los preceptos que, encontrándose hoy su texto en el Código civil, son ya Derecho aragonés en virtud de las remisiones hechas por la ley aragonesa, además de todos aquéllos que, coincidan o no con los que el Código dicta para su ámbito de aplicación, sean necesarios o convenientes para la completa regulación de las instituciones civiles comprendidas en la ley aragonesa». «Evidentemente el Código civil seguirá siendo aplicable en Aragón en todas aquellas materias que son competencia exclusiva del Estado y también como Derecho supletorio en aquellas instituciones que, no estando reguladas en la Compilación, tampoco parezca oportuno regularlas o desarrollarlas completamente mediante leyes aragonesas. El Código del Derecho civil de Aragón y el Código civil español seguirán manteniendo formidables relaciones: no ha sido uno de los objetivos legislativos y políticos en Aragón agotar sus competencias legislativas en materia civil».

C) *Aprobación fraccionada o por partes del Cuerpo legal: De la Ley de sucesiones de 1999 a la Ley de Derecho civil patrimonial de 2010*

El método para conseguir formular un Código civil de Aragón, como ya se quiso desde 1880-1881, pasará por su confección fraccionada: ir aprobado

29 La Ponencia fue difundida por el Gobierno de Aragón en una tirada de 1000 cuadernillos y publicada también en la RDCA (vid. nota 21). Ese mismo año, en noviembre, los VI Encuentros de Foro de Derecho Aragonés, patrocinados por El Justicia de Aragón, tuvieron como objeto debatir la Ponencia General, con el objeto de lograr el mayor consenso entre la opinión pública aragonesa y someterla al juicio y valoración de los diversos operadores jurídicos aragoneses.

leyes completas que puedan tener sentido relativamente independiente de las demás. Cada ley parcial iría derogando libros o partes de la Compilación. Siguiendo este método, la Comisión se propuso regular, en primer lugar, el Derecho de sucesiones³⁰. Los trabajos de la Comisión comenzarán en 1996 y finalizarían en 2010. A lo largo de estos años, la Comisión elaboró, por encargo del Gobierno de Aragón, sendos proyectos de ley que fueron presentados a las Cortes que, con gran elegancia y respeto al trabajo de la Comisión y, sobre todo, con responsabilidad institucional, apenas modificaron los textos presentados, nunca en el fondo, y sus enmiendas, que eran dadas a conocer a la Comisión para que, a través de una «nota verbal»³¹, las informara, mejoraron el texto. Todo un acierto de buen hacer. Fruto de estos trabajos fueron *La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte*; esta ley dio nueva redacción a los arts. 1 a 3 de la Compilación; la *Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad*; la *Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona* y, por último, la *Ley 8/2010, de 2 de diciembre de 2010, de Derecho civil patrimonial*.

D) Las disposiciones legales que se refunden en el Código del Derecho foral de Aragón

La Ley 8/2010, en su Disposición Final Primera, contuvo la autorización de las Cortes al Gobierno para que, a través de la mecánica de los textos refundidos, diera a luz, al vigente Código del Derecho foral de Aragón. El plazo concedido al Gobierno fue de un año desde la entrada en vigor de la Ley de Derecho civil patrimonial; plazo que fue cumplido holgadamente: en menos de cuatro meses. El párrafo 1º de la Disposición Final Primera, acoge dichas previsiones, nominando (materia concreta) las normas objeto de refundición³² y se faculta al Gobierno para que armo-

30 Así se manifiesta en la Ponencia General (cfr. p. 29).

31 Sobre ello vid. SERRANO GARCÍA, J. A.: *op. cit.*, nota 22, pp. 384 y ss.

32 La norma dispuso: «1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», un decreto legislativo que refunda:

- a) El Título preliminar de la Compilación del Derecho civil de Aragón.
- b) La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte.
- c) La Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.

nice y aclare los textos objeto de refundición. Fueron objeto de refundición todas las leyes aragonesas elaboradas en el seno de la CADC; pero junto a ellas era preciso incluir también dos leyes civiles elaboradas al margen de la Comisión: por un lado, la *Ley 6/1999, de 26 de marzo, de parejas estables no casadas* y, por otro, la *Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares antes la ruptura de la convivencia*, ambas a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios: la primera, a propuesta del PSOE y la segunda y más reciente, a propuesta del PAR. Todas estas leyes deberían forma parte de un único cuerpo legal: un Código.

El Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, aprueba, con el título de Código del Derecho foral de Aragón, el Texto refundido de la Leyes civiles aragonesas y ordena su entrada en vigor el 23 de abril de 2011.

3. El Código del Derecho foral de Aragón³³

A) *El valor del Código*

En algo más de un decenio Aragón renovó su Derecho civil, a través de una técnica propia, y diferente a la forma de abordar la competencia legislativa en materia de Derecho civil por parte de otras Comunidades autónomas.

El Código del Derecho foral de Aragón vigente no es un Código completo, sigue, como siempre, conviviendo con el Código civil español en aquéllas materias que armonizan con los principios aragoneses y que por ello no ha parecido, por el momento, necesario regular. Este texto legal, de una gran calidad técnica, ha sido el fruto de los trabajos de una Co-

d) La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

e) La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona.

f) La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

g) La presente Ley de Derecho civil patrimonial».

33 Sobre la formación del CDFA, su valor y técnica legislativa BAYOD LÓPEZ, C.: *op. cit.*, nota 22, pp. 356 y ss.

misión formada por especialistas de gran prestigio y cuyo objetivo fue revitalizar el Derecho civil aragonés contenido en la Compilación, una reforma más en intensidad y profundidad que en expansión material. Estamos ante un excelente Código cuyo contenido, atañe la esencia del Derecho civil: la persona, la familia y la sucesión, además de atender, si bien en menor medida, a cuestiones patrimoniales. Este Código está llamado a regular las relaciones civiles de los aragoneses del siglo XXI.

B) Lo que aporta: la innovación del ordenamiento jurídico

El CDFFA, en cuanto que es un texto refundido, no está llamado a crear Derecho, no podría, aunque quisiera, ya que el ejecutivo no tiene potestad para legislar, pero qué duda cabe de que tenemos ahora un cuerpo legal que antes no existía y que hemos dejado de tener todas aquellas leyes que él deroga. Formalmente las cosas no son igual, desde su entrada en vigor él es la única norma de referencia, ya no caben citas a las leyes derogadas; pero, es más, a través de las aclaraciones que ha llevado a cabo ha innovado el ordenamiento aragonés, y con ello también propicia una mayor seguridad jurídica. Además, la existencia del Código contribuye a fortalecer el Derecho civil aragonés puesto que disuade al operador jurídico de aplicar el Código civil español, sin haber tratado de buscar una solución dentro del Derecho civil aragonés. Si bien, en esto tal vez debamos seguir trabajando.

C) Un Derecho vivo: posteriores reformas

Aun cuando Aragón ha recuperado su competencia normativa, en algunas ocasiones no deja de sentir que las modificaciones que se llevan a cabo en el Derecho del Estado deben tener un reflejo en Aragón; y no siempre tiene por qué ser así. Media docena de normas han introducido modificaciones en el CDFFA³⁴ y se prevé una gran reforma en materia de

34 Las normas que han modificado el CDFFA son las siguientes: *Ley 3/2016, de 4 de febrero*, de reforma de los artículos 535 y 536 del Código del Derecho Foral de Aragón, en relación a la declaración de herederos a favor del Comunidad autónoma que se sustancia, desde la Ley de Jurisdicción voluntaria de 2015 a través de un procedimiento administrativo; *Ley 15/2018, de 22 de noviembre*, sobre la tributación de la fiducia aragonesa en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por la que se modifica el art. 451 CDFFA; *Ley*

discapacidad para adaptar nuestro Derecho a la Convención de Nueva York sobre los Derechos de las personas con discapacidad. En efecto, el Gobierno de Aragón, en su reunión celebrada el día 15 de junio de 2022, dispuso: «Se acuerda: Encomendar a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil la redacción del anteproyecto de modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad de las personas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.2 del Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón y el art. 34.2 b) de la Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón». La Comisión está debatiendo ya un texto sobre la materia.

4. Las relaciones entre el Derecho foral aragonés y el Derecho civil estatal

A) El Derecho foral de Aragón: Un Derecho llamado a ser completo en el ámbito de sus competencias

Desde el siglo XVIII, las normas aragonesas reclaman la aplicación de las leyes de Castilla, pero sus relaciones han evolucionado: desde una prefe-

18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón, por la que se modifica [se añade] el art. 311.3 CDFA, que permite al miembro de la pareja decidir sobre el destino del cadáver del premuerto; *Ley 6/2019, de 21 de marzo*, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el texto refundido de las Leyes civiles aragonesas en materia de custodia. Se modifica el art. 80 CDFA al efecto de suprimir la preferencia legal de la custodia compartida; *Ley 2/2021, de 25 de marzo*, por la que se modifica el «Código del Derecho Foral de Aragón», Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, al efecto de modificar el art. 72 CDFA; *Ley 6/2021, de 29 de junio*, por la que se modifican el Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, y el Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, en lo que afecta a la regulación de los inmuebles vacantes y los saldos y depósitos abandonados, que incorporara un art. 398 bis al CDFA. En estos momentos se está tramitando un Anteproyecto de Ley de modificación puntual del libro tercero del Código del Derecho foral de Aragón relativo a las sucesiones por causa de muerte [vid. Portal de transparencia <https://acortar.link/06uZP6>]

rente aplicación del Código civil frente al Derecho civil de Aragón, relegado a ser una anécdota o extrañeza dentro de la normalidad, pasando por ser un Derecho especial frente al general o común, que representaba el Código civil, tras la reforma de su Título Preliminar en 1974, *hasta llegar a ser en la actualidad un Derecho civil más, general y con posibilidad de complitud en el ámbito de sus competencias*. Competencias que, a mi juicio, y dada la doctrina del TC en relación a la «conexión suficiente» y el contenido de nuestro Derecho foral, de sus principios y sistema fuentes³⁵, pueda albergar todo el Derecho civil que necesiten los aragoneses de este nuevo milenio, con exclusión, tan solo, de aquellas materias reservadas en exclusiva al Estado «en todo caso».

El Derecho foral está de nuevo en nuestras manos, su extensión, contenido y aplicación depende de los aragoneses: es nuestra responsabilidad proveer a los ciudadanos del mejor y más completo Derecho que sirva adecuadamente a sus intereses. Como en la parábola de los talentos, no es suficiente con conservar, debemos hacer uso de nuestros talentos y ponerlos al servicio de la sociedad aragonesa.

B) La competencia del Estado «en todo caso»: el deber de legislar con lealtad en el sistema autonómico

En uno de sus últimos discursos Roosevelt recordó un viejo adagio: «*Great power involves great responsibility*»; creo que el Estado español debería tenerlo especialmente presente cuando legisla en el ámbito exclusivo de sus competencias y no calcula, como debería, los efectos colaterales que su legislación, uniforme en todo el Estado, puede hacer a otros Derechos con competencia en materia civil.

A estos efectos tenemos dos claros ejemplos, pero hay más: por un lado, la Ley 8/2021, de modificación del Código civil de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica y, por otro, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

35 Vid. nota 25.

La Ley 8/2021, en lo que atañe a la modificación del Código civil, los efectos son menores, sobre todo si Aragón tiene competencia y ha legislado³⁶, pero la supresión del procedimiento judicial de incapacitación, de competencia exclusiva del Estado, sin proveer su vigencia para aquellos Derechos que mantenían otros sistemas, conculca con gran deslealtad la competencia constitucional de otros territorios nacionales. Todo ello, no afecta sólo a los operadores jurídicos, a los jueces, que con gran solvencia van resolviendo el entuerto, sino, sobre todo, a las personas más vulnerables: las personas con discapacidad que, por la fuerza de los acontecimientos, se ven desplazados en su Derecho por otro que no les es aplicable, pero reina en el desconcierto y conculca la competencia legislativa aragonesa.

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria (LJV), modificó diversos preceptos del Cc. en relación al matrimonio. En lo que aquí nos interesa suprimió la dispensa de edad, que podía conceder el Juez a partir de los 14 años, y por ello también dejó sin contenido el art. 316 Cc., (emancipación por matrimonio), norma que nunca fue de aplicación supletoria en Aragón, ya que los casados aragoneses siempre y en todo caso son mayores de edad³⁷. La supresión de la dispensa de edad se justificó en el Preámbulo de la LJV de la siguiente forma: «se ha eliminado la dispensa matrimonial de edad, al elevarla de 14 a 16 años, de acuerdo con la propuesta realizada por los Ministerios de Justicia y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad». Afirmación que desvela el propósito del legislador español: elevar la edad mínima para contraer matrimonio a los 16 años. Así lo entendió también el Comité de los Derechos del niño (CRC/C/ESP/CO/5-6) de 5 de marzo de 2018 cuando declara que: «celebra que se haya elevado la edad mínima para contraer matrimonio de

36 Sobre estas cuestiones vid. BAYOD LÓPEZ, C.: «Efectos de la reforma en materia de discapacidad en relación con los Derechos civiles territoriales», CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. y GARCÍA MAYO, M. (Dir.), *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad: comentarios a las nuevas reformas legislativas*, ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2021, pp. 141-162.

37 Sobre edad y capacidad vid: BAYOD LÓPEZ, C.: «Capacidad de las personas por razón de la edad. Uno de los modelos (¿a exportar?) de la legislación civil española», PÉREZ GALLARDO, L. y CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., (dir.) y GARCÍA MAYO, M. (coord.), *Persona y capacidad: funciones y disfunciones*, ed. Editorial Olejnik, Santiago de Chile, 2021, pp. 117 a 143.

los 14 a los 16 años en casos excepcionales, si bien el Comité alienta al Estado parte a proseguir sus esfuerzos a este respecto y recomienda que elimine las excepciones a la edad mínima para contraer matrimonio, que es de 18 años». Pues bien, ciertamente esa fue la intención del legislador, pero para conseguirlo debería haber establecido una edad concreta de 16 años. El no haberlo hecho así, y seguir manteniendo la referencia a la emancipación, supone no haber elevado la edad para contraer matrimonio, al olvidar el legislador español (que también es el nuestro cuando legisla en materias de su exclusiva competencia), la edad de emancipación en Aragón, que es a partir de los 14 años (art. 30 CDFA). Por ello, es posible, si bien nada recomendable, que un aragonés emancipado a los 14 años pueda contraer válido matrimonio. Este descuido del legislador provoca también otras distorsiones, si tenemos en cuenta el art. 181 Cpen., que tipifica como delito realizar actos de carácter sexual con un menor de 16 años: «El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años será castigado con la pena de prisión de dos a seis años». El consentimiento del menor sólo excluye la responsabilidad penal «cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica». (art. 183 bis Cpen.). Por lo tanto, si una persona de 25 años en adelante contrae válido matrimonio con un aragonés emancipado a los 14 años es más que posible que incurra en el tipo penal referido [creo que podemos seguir aplicando la Circular 1/2017, de 6 de junio, sobre la interpretación del entonces art. 183 *quater* del Código Penal], salvo que rememoremos la película de Elia Kazan (con guion de Tennessee Williams) *Baby Doll*. Sólo si el matrimonio se contrae por otro menor de 14 o 16 años emancipado o de edad próxima (hasta los 24 años según la referida Circular) no se incurrirá en el tipo penal.

Todo ello pone en evidencia al legislador estatal, que no ejerce con rigor y lealtad sus competencias, al preterir a otros Derechos, que forman parte del ordenamiento jurídico español y europeo.

En estos supuestos, ciertamente, la solución no está de manera directa en nuestras manos, pero creo que las instituciones aragonesas deberían dirigirse al Estado cuando esto pasa, y proponerle una solución (yo se lo manifesté a la Ministra de Justicia), como sería, por ejemplo, incorporar a las sendas Comisiones de Codificación un representante por cada una

de las Comunidades autónomas con competencia en materia civil que analizarán el impacto de la legislación exclusiva del Estado.

IV. EL DERECHO FORAL DE ARAGÓN: UN DERECHO EUROPEO

El Derecho civil aragonés es, desde luego, un Derecho europeo más, aplicable también fuera de Aragón y no solo a los aragoneses en función de la ley aplicable, cuya competencia queda ahora en manos de la Unión Europea. En la actualidad, y fundamentalmente a través de la unificación del Derecho Internacional Privado, los Reglamentos europeos en materia de ley aplicable en sectores propios del Derecho civil, (sucesiones y régimen económico matrimonial) están produciendo una desnacionalización del Derecho civil, cuyo origen, a lo que creo, se encuentra en la modificación llevada a cabo en estos Reglamentos respecto del punto de conexión para determinar la ley aplicable: se pasa del tradicional estatuto personal (nacionalidad/vecindad) al estatuto real (domicilio/residencia habitual) pero, además, y sobre todo, se instauro como primer criterio de determinación la voluntad de los sujetos en la elección de la ley aplicable: podrán elegir, por ejemplo en materia de sucesiones, entre la ley de su residencia habitual o la ley de su nacionalidad (vecindad civil en el caso de los españoles).

Este nuevo escenario será una ocasión para una mayor aplicación del Derecho civil aragonés que, en cuanto Derecho civil territorial español, es uno más a ser tenido en cuenta en el concurso de aplicación fuera de sus fronteras, pero también a cualesquiera otros sujetos foráneos que residan en Aragón o elijan su aplicación. Tanto las Directivas como los Reglamentos europeos modifican el sistema de fuentes interno y provocan algunos efectos colaterales en la aplicación del Derecho civil³⁸. Es todo ello, una nueva oportunidad de brillar y de expandirse como ya lo hiciera Aragón y su Derecho en la Edad Moderna.

38 Sobre estas cuestiones en especial en materia de viudedad vid. BAYOD LÓPEZ, C. y SERRANO GARCÍA, J. A.: *Manual del Derecho foral de Aragón*, ed. El Justicia de Aragón y fundación Ibercaja, Zaragoza, 2020; BAYOD LÓPEZ, C.: *El Derecho civil aragonés en el siglo XXI: Algunas cuestiones prácticas*, ed. DGA, Zaragoza, 2022.

Por ello, el futuro del Derecho foral de Aragón pasa por tomar conciencia de nuestra competencia, ejercerla no sólo a través de la promulgación de leyes, sino divulgando nuestro Derecho dentro y fuera de Aragón y haciendo valer, como siempre hemos hecho nuestro Derecho, en especial frente al Estado; estamos obligados a ello: El Derecho es la esencia de Aragón, la razón de nuestra existencia.